



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00676-00

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración de entidad bancaria. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aclaración allegada por el banco BBVA, este despacho advierte inconsistencia frente a la plena identificación de una de las partes demandadas, dado que, el escrito de demanda solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA** identificada con NIT. 890.204.220-1 y a ello se accedió mediante auto del 25 de enero de 2023, como quiera que el título usado como base de recaudo, esto es, la certificación de cánones adeudados expedida por la administración de la Unidad Residencial San Marcos textualmente se refiere a GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA, en calidad de deudor.

Sin embargo, se tiene que la parte demandante anexó junto con su escrito de demanda un certificado de cámara de comercio en el que se identifica a la figura comercial con NIT. 890.204.220-1 y razón social "**GONZALO BOHORQUEZ S.A.S**", situación ésta, que no puede ser saneada de oficio por este recinto adecuando el mandamiento librado, como quiera que, si bien es cierto, en la citada certificación de cámara de comercio, acápite de reformas, se advierte que a través de escritura 2925 del **27 de noviembre de 2017** se realizó una transformación de sociedad limitada al tipo de sociedad por acciones simplificadas, la inconsistencia continua al haberse expedido certificación de deuda por la administración de la unidad residencial demandante contra una persona jurídica cuya denominación difiere, mas aún, si se advierte que el cambio en comento es anterior a la expedición de dicho certificado.

Razón por la cual, siendo el título ejecutivo el elemento esencial¹ y sobre el que debe la instancia ejecutiva basarse al evaluar la posibilidad de librar mandamiento de pago, se hará necesario, adoptar las medidas de saneamiento para precaver futuras nulidades y de acuerdo a las facultades que reviste esta operadora con base en lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 42 y del 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo ejecutante proceda a adecuar la solicitud de mandamiento y medidas aclarando en debida forma la identificación de la sociedad con NIT. 890.204.220-1, misma, que deberá concordar con la certificación usada como base de recaudo, o en su defecto, indique si desiste de la acción ejecutiva en lo que a este respecta; so pena que el Despacho modifique el auto que libro mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares en el sentido de negar mandamiento y cautelas en lo concerniente a la figura identificada como **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para adecuar la demanda, conforme lo expuesto en el numeral que precede, so pena de negar el mandamiento de pago respecto de **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA**.

¹ Artículo 422 del C.G.P



TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho i06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 127 del 12 de septiembre de 2023.

ZTM